

SECRETARIA: Al despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de resolver memorial allegado por la demandante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 09 de febrero de 2023

JHEIVER ROMERO BLANCO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION N° 36

Santiago de Cali, 09 de febrero de 2023

DEMANDANTE	MARIA DELICIA YANGUATIN
DEMANDADO	RUBY MENDEZ DE KATALENIC
RADICACION	76001310500320100049400

Visto el informe de Secretaría que antecede, y teniendo en cuenta el correo electrónico, allegado por la demandante donde manifiesta que revoca el poder conferido a la profesional del derecho **GLORIA MERCEDES GRANADA ARBOLEDA** identificado con T.P. N° 135.295 del C.S. de la J.

En lo referido a la revocatoria de poder, el despacho debe recordar lo contenido en el artículo 76 del Código General del Proceso, que reza:

“Artículo 76. Terminación del Poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiere otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación del poder no tendrá recurso. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o actuación posterior....

De la lectura de la norma anterior, se colige que la persona que otorga poder, está en plena libertad de revocarlo en cualquier momento, el cual se entiende terminado con la radicación del memorial en el despacho judicial, es así que el despacho accede a la solicitud de revocatoria elevada por la demandante.

De igual manera se informa la actora, solicita la entrega de título judicial que se encuentre constituido a su nombre, sin embargo, al revisar las planillas del Banco Agrario de Colombia no arroja ningún resultado.

en tal virtud el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR REVOCADO el poder conferido inicialmente a la abogada **GLORIA MERCEDES GRANADA ARBOLEDA** identificado con T.P. N° 135.295 del C.S. de la J.

SEGUNDO: DEVOLVER el presente proceso a su archivo, por no encontrarse actuaciones pendientes de resolver, conforme la parte motiva d esta providencia.

La Juez,

NOTIFIQUESE

YENNY LORENA IDROBO LUNA